

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00353 00
Acción:	Popular
Accionante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Rechaza por no subsanar requisitos
Auto interlocutorio No.:	212

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, presentó acción popular, contemplada en el Art. 88 Superior y desarrollada en la Ley 472 de 1998, el 14 de agosto de 2013 (Fl. 2).

Por auto del 16 de agosto de 2013 (Fl. 4), se inadmitió la misma a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esa decisión se subsanara la falencia advertida en aquella oportunidad en relación con la el requisito de que trata el Art. 144 del CPACA en consonancia con el Art. 161 Num. 4º ejúsdem, esto es, la prueba de la reclamación efectuada a la autoridad correspondiente a fin que se tomaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera precisar, en los términos de los Arts. 144 y 161 Num. 4º del CPACA, la reclamación dirigida a la autoridad correspondiente.

El artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

A la fecha, encontrándose más que fenecido el término concedido, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

No es la anterior una consideración caprichosa del Despacho, por el contrario, atiende al hecho que no obstante haber solicitado el actor en el libelo genitor que se omitiera dar aplicación a las normas reseñadas por

tratarse de una acción constitucional regulada en una norma especial¹, no puede obviar esta Agencia Judicial el imperativo que trae consigo la Ley 1437 de 2011 cuando consagra como requisito de procedibilidad para las acciones populares el requerido en el auto inadmisorio; nótese que el Art. 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que en lo no regulado se aplicarán las disposiciones del procedimiento civil y procedimiento administrativo según la jurisdicción a la que corresponda, lo que, en sentir de este Despacho torna en exigible el requisito consistente en la reclamación efectuada a la autoridad correspondiente a fin que se tomen las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la acción de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario

¹ Ley 472 de 1998